

*Circular No. 06 de 2011*  
*Línea Contable Limitada*

*El nuevo horizonte tributario del 2011*

*Parte Sexta (6)*

*Javier E. García Restrepo*

No porque la noche llega se ha acabado el día, decía el noctámbulo de perfumadas manos, para quien las sombras eran más importantes que el despuntar del alba. Por eso hoy toca hablar de nuevo de la ley 1430 de 2010 en lo concerniente al IVA en el Art. 13 y 14: el primero de ellos al adicionar el artículo 437-2 del Estatuto Tributario ha creado una nueva categoría de “retenedores de IVA”, así de simple, así de práctico, no necesitando para tal calidad, ser gran contribuyente ni entidad del Estado ni menos resolución individual. En tanto que el Art. 14, como norma de control, obliga a los proveedores de sociedades de comercialización internacional (SCI) a hacer retención en la fuente por IVA a sus proveedores y establece que de lo contrario, cuando solicite un saldo a favor les será rechazado.

En cuanto al Art. 13, los nuevos retenedores son “*Los responsables del régimen común proveedores de sociedades de comercialización internacional...*” ¿y en qué circunstancia específica? La norma lo explica en los siguientes términos: “*...Cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen común*” Por último, ¿a quién no se le hace la retención en la fuente? Lo dice también el artículo en mención, “[a] los agentes de retención mencionados en los numerales 1° y 2° [del Art. 437-2] o cuando el pago se realice a través de tarjeta débito o crédito, o a través de entidades financieras en los términos del Art. 376-1 de este estatuto [tributario]”

La norma es clara en su literalidad pero hay que empezar a analizar de un lado la manera de aplicarla, y de otro la repercusión inmediata que esto está generando en el no poco convulsionado horizonte tributario.

En primer lugar, hay que abordar sin duda el significado de proveedor con el fin de tener coherencia frente a lo que el vocablo puede llegar a significar para las normas y para los organismos de control, encargados de velar por el cumplimiento estricto de ellas.

Para el diccionario de la Real Academia es *“Persona o empresa encargada de proveer a alguien de lo que necesita para un fin, especialmente un producto o un servicio”* esto quiere decir poco más o menos que si una persona le vende a una SCI un producto o un servicio gravado o no, lo exporte o no, sea un proveedor permanente o esporádico, transacciones grandes o pequeñas, esto lo hace proveedor y retenedor de IVA. Para la norma, en una interpretación literal quien preste una asesoría, o el mismo caso de la Revisoría Fiscal, o quien venda implementos de aseo o de papelería, automáticamente registra la categoría de retenedor. Preocupa.

O será que en una interpretación primero literal, luego teleológica y por último sistemática ha de entenderse que el proveedor es aquel permanente y no esporádico, que venda bienes gravados que efectivamente se exporten y con un valor representativo. Por lo tanto quedarían por fuera las asesorías, la revisoría fiscal, la venta de papelería o de productos de aseo, de activos fijos y de todo aquello que efectivamente no se exporte. Las compras de bienes o servicios tendrían que ser habituales y por un valor mínimo que ha de establecerse.

En segundo lugar, en cuanto al sujeto pasivo de la retención, la norma es muy clara: El proveedor de las SCI le hace retención en la fuente a sus proveedores cuando adquiera bienes corporales muebles o servicios gravados, y ahí es precisa la norma en cuanto a que las compras, motivo de la retención, que haga el proveedor de la SCI no necesariamente tienen que estar ligadas con lo que se exporte. Esto quiere decir que adquirida la calidad de retenedor, éste la practica independiente del destino de la mercancía y de los servicios.

El Art. 14 no tiene ninguna confusión pues es fácil entender que a quien le rechazan el saldo a favor es al proveedor de la SCI, con el fin de evitar defraudaciones al fisco vía IVA descontable, en razón a que estos pueden

generar saldos a favor en los exportadores, que en esta caso lo son tanto la SCI como su proveedor. Esto sin duda frena algunos desbordes que en este sentido venían presentándose con los impuestos descontables, por lo tanto queda en manos de la DIAN devolver o no los saldos a favor de los proveedores de la SCI mientras no se tenga claro que estos han ingresado a las arcas del Estado como IVA generado o como retención en la fuente. Menudo compromiso les espera a los proveedores de las SCI.

Queda en manos del gobierno, en cuanto al Art. 13, reglamentar estas situaciones o en su caso, en manos del Congreso de la República para que haga una interpretación legal a través de otra ley y ofrezcan la claridad suficiente, de modo que se eviten tropiezos innecesarios a los contribuyentes. En cuanto al Art. 14 son los proveedores de las SCI quienes deben poner especial atención y dar cumplimiento a la normatividad para evitar que sus solicitudes de devolución de IVA sean rechazadas a razón de su comportamiento inadecuado. No deja de ser esto un inconveniente para todos aquellos proveedores de las SCI que, amparados en la norma, han actuado y siguen actuado en cumplimiento estricto de la norma, pues han entrado, sin su culpa, al mundo de la retención en la fuente del IVA. Hasta pronto.

Medellín, enero 24 de 2011

Revisado: Marzo 3 de 2011